

Alerta Tributaria
Año 2018 N° 49
Fecha: 18/09/2018

Perfeccionan la obligación de las empresas del Sistema Financiero de suministrar información a la Administración Tributaria

El día 16 de setiembre de 2018 se publicó el Decreto Legislativo N° 1434, el cual modifica el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; a fin de perfeccionar el supuesto ya reconocido de suministro de información financiera de parte de las empresas del sistema financiero a la SUNAT, respetando los principios constitucionales, incluyendo el secreto bancario.

A continuación exponemos lo más relevante de esta norma:

Comentario

SUNAT podrá acceder a cuentas de depósitos mayores a S/ 29,050

En el marco de la lucha contra la evasión y elusión tributario se ha dispuesto perfeccionar el suministro de información financiera a SUNAT de parte de las empresas del sector financiero. Así, se han regulado los siguientes puntos:

- Supuestos aplicables

El suministro de información financiera se realiza únicamente en dos supuestos:

- (i) En cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o Decisiones de la Comisión de la CAN.
- (ii) En el ejercicio de la función fiscalizadora de la SUNAT.

- Información Suministrable

La información suministrable versa sobre operaciones pasivas (depósitos en cuenta) de las empresas del sistema financiero con sus clientes referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado periodo y los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a los clientes. Dichos montos serán regulados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dicha información es distinta de aquella información requerida por los jueces y tribunales en el marco del levantamiento del secreto bancario.

En el caso específico del ejercicio de la función fiscalizadora de la SUNAT, la información suministrable estará referida a montos iguales o superiores a:

- (i) US\$ 10,000 o su equivalente en soles – monto establecido para el registro de operaciones en las normas referidas a detección de lavados de activos y financiamiento del terrorismo.
- (ii) 7 UIT (S./ 29,050) – monto establecido como mínimo no imponible en las normas que regulan los tributos administrados por la SUNAT.

- Procedimiento

Para el suministro de la información el Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria requiere la información a las empresas del sistema financiero, mediante resolución de superintendencia.

Lo anterior, no es aplicable en los casos en los que el suministro de información se de en cumplimiento de lo acordado en los tratados internacionales o Decisiones de la Comisión de la CAN.

- Sujeto Receptor

La información suministrable será remitida directamente a SUNAT por las empresas del sistema financiero, bajo la periodicidad que se determine mediante Decreto Supremo.

- Condiciones del suministro de información

La información obtenida por SUNAT está sujeta a las siguientes reglas:

- (i) Debe asegurarse la confidencialidad y la seguridad informática de la información, de acuerdo a los estándares y recomendaciones internacionales emitidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).
- (ii) Debe ponerse a disposición medios que permitan revisar a los clientes de las empresas del sistema financiero la información proporcionada a SUNAT.
- (iii) La información solo puede ser transferida a un Juez, el Fiscal de la Nación o una comisión investigadora del Congreso, mediante solicitud debidamente justificada.
- (iv) El uso no autorizado de la información constituye falta grave administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

- Disposiciones específicas

La **información suministrable en el marco del ejercicio de la función fiscalizadora de SUNAT solo corresponde a transacciones u operaciones que se realicen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo que reglamente** el presente Decreto Legislativo.

Asimismo, en este caso específico la información suministrable solo puede ser utilizada una vez que SUNAT garantice la confidencialidad y la seguridad para el intercambio automático de información según los estándares y recomendaciones internacionales.

El presente Decreto legislativo entró en vigencia el 17 de setiembre de 2018.

Modifican la Ley General de Aduanas

El día 16 de setiembre de 2018 se publicó el Decreto Legislativo N° 1433, el cual modifica la Ley General de Aduanas (LGA), con el fin de agilizar las operaciones de comercio exterior, cautelar la seguridad de la cadena logística y adecuar la normativa aduanera a los estándares nacionales.

Exponemos las modificaciones más relevantes efectuadas por esta norma.

Comentario

1. Operadores de Comercio Exterior, Operadores Intervinientes y Terceros

- Se amplía el universo de sujetos considerados “Operador de Comercio Exterior” (OCE), siendo estos nuevos los siguientes:
 - Asociación garantizadora.
 - Asociación expedidora.

La incorporación de estos nuevos OCE entrará en vigencia a partir de la fecha que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores

También se establece que será considerado OCE, en modo general, todas aquella personas, naturales o jurídicas, autorizadas por la Administración Aduanera.

- Se designan a los sujetos que serán considerados “Operador Interviniente” (OI) para efectos de la LGA, considerándose como tal: el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, **que no sea OCE**.
- Establecen obligaciones del OCE y OI; las cuales son:
 - Mantener, cumplir y adecuarse a los requisitos y condiciones vigentes para operar.
 - Someterse al control aduanero.
 - Proporcionar, exhibir o transmitir información veraz, completa y sin errores a la Administración Aduanera, incluyendo aquella información que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país. La documentación que determine la Administración Aduanera deberá ser conservada como máximo 2 años.
 - Comparecer ante la Administración Aduanera cuando sean requeridos.
 - Cumplir con las obligaciones en los plazos establecidos por normatividad aduanera.
 - Entregar, recibir, retirar, disponer, transferir o permitir el uso de terceros de las mercancías cuando estos cuenten con la autorización de la Administración Aduanera.
 - Almacenar y custodiar las mercancías que cuente con documentación sustentatoria en lugares autorizados para cada fin.

- Contar y mantener la infraestructura física y adoptar medidas de seguridad necesarias que garanticen la integridad de la carga cuando se encuentre bajo su responsabilidad.
- Establecen obligaciones del tercero vinculado a la operatividad aduanera o a otra operación relacionada a esta, que no califique como OCE u OI. Tienen las siguientes obligaciones:
 - Proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo legales.
 - Comparecer ante la Autoridad Aduanera cuando sea requerido.
- Establecen diversos requisitos y plazos exigibles para autorizar a sujetos para que califiquen como OCE.
- Se define al “Operador Económico Autorizado” (OEA), entendiéndose como tal al OCE u OI, certificado por la SUNAT, al haber cumplido con las condiciones y requisitos establecidos en la LGA, su Reglamento y aquellos establecidos en las normas pertinentes.
- Establecen diversas facilidades al OEA, en cuanto al control y simplificación aduaneros.

2. Respetto a los Procedimientos Aduaneros

- Se dispone que el transportista o su representante en el país entregará las mercancías en el punto de llegada, sin la obligatoriedad de su traslado temporal a otros recintos que no sean considerados como tales.
- Para el ingreso de mercancías, se dispone que el lugar de entrega de la carga es el determinado por el dueño o consignatario, previo arribo de la carga.
- Respetto a la rectificación e incorporación de documentos, la norma agrega que si la Autoridad Aduanera durante una acción de control extraordinario encuentra mercancía no manifestada o verifica diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en el manifiesto de carga, esta cae en comiso; salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración o en la información anticipada presentada previamente a la Administración Aduanera. (Esta disposición entra en vigencia a partir de la publicación del Decreto Supremo que modifique el Reglamento de la LGA).
- Respetto de la salida de mercancías, se regula su entrega y la responsabilidad que asume el exportador:

Se indica que el exportador entrega las mercancías al depósito temporal, transportista internacional, administradores o concesionarios de los puertos o aeropuertos según corresponda, a fin de ser embarcadas con destino al exterior, asumiendo la responsabilidad hasta su entrega. (Esta disposición entra en vigencia a partir de la publicación del Decreto Supremo que modifique el Reglamento de la LGA).
- Se modifican los plazos de prescripción para la determinación y cobranza de tributos; la aplicación de sanciones y cobro de multas; así como para el requerimiento y solicitud de devoluciones.

- Se modifican las causales de abandono legal de mercancías.

3. Infracciones y sanciones

- Establecen circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad.

Ahora, al aplicar las sanciones, se debe tener en cuenta los hechos y las circunstancias que se hubiesen presentado respecto a la comisión de la infracción y la reincidencia, de tal manera que la sanción a imponerse sea proporcional a la gravedad de la infracción cometida.

- Se añaden infracciones para el OI, así como para el tercero.

El presente decreto entró en vigencia el 18 de setiembre de 2018, excepto para las disposiciones que establecen de manera específica su entrada en vigencia, las cuales han sido señaladas de manera expresa en la presente alerta.

Nuestro equipo tributario: Klever Espinoza Ratto, Karenth Sotomayor Vargas, Fiorella López Prado, Juan Navarro Bravo y Victoria Caicedo Pérez.

La presente alerta es brindada por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización no autorizada.

Av. 28 de Julio 1044 Lima 18 – Perú / Teléfono: (511) 615-9090 / Fax: (511) 615-9091
Calle Fray Bartolomé de las Casas 478, Urb. San Andrés, Trujillo / Teléfono: (044) 60-8866/ Fax: (044) 60-8867
Jr. Robles Arnao 1055 – Urbanización San Francisco, Huaraz / Telefax: (043) 72-4408 / e-mail: kespinoza@bvu.pe